

Instrucción sobre la duración de la suspensión y retirada del certificado

Código: ECO-06-IN

Versión: 3

Fecha: en firma digital




FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 1/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Control de versiones

Versión	Fecha	Motivo del cambio
00	02/02/2010	Aprobación del documento
01	28/05/2012	<ul style="list-style-type: none"> - Título portada - Apartado 4. Se incluye la definición de “operador” y “alcance” y se modifica la de suspensión y la de retirada de la certificación de acuerdo con definiciones antes incluidas. - Se modifican los apartados siguientes: 5.1.2, , 5.3.1, 5.3.1.2, 5.3.1.3, 5.3.2, 5.4.4, 5.4.5, 7 y 8. - Se incluyen los apartados siguientes: 5.3.1.1, 5.3.3, 5.3.4, 5.4.1, 5.4.6 y 5.4.7. - Se eliminan los apartados 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4, 5.2.6 y 5.3.1.3 de la Revisión 00.
02	28/11/2022	<ul style="list-style-type: none"> - Adaptación al REGLAMENTO (UE) 2018/848 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 30 de mayo de 2018, y al REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/279 DE LA COMISIÓN de 22 de febrero de 2021.. - Cambio en la codificación de documento a ECO-06-IN.
03	Ver firma digital	<ul style="list-style-type: none"> - Modifica tamaño de letra. - Elimina la advertencia preliminar teniendo en cuenta el Decreto 163/2021 por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía. - Modifica apartado 4 definiciones de incumplimiento supuesto/ incumplimiento demostrado grave /incumplimiento demostrado crítico, ausencia de referencia a la producción ecológica en el etiquetado y la publicidad de todo el lote o campaña de producción de que se trate (B2), prohibición de comercializar productos con referencia a la producción ecológica durante un período determinado (B3), nuevo período de conversión (B4) sustituyen palabra de parcela por recinto, limitación del alcance del certificado en la actividad o categoría del producto (B5), suspensión del certificado (B6), retirada del certificado (B7) conforme al CATIN ECO versión vigente. - Modifica apartado 5.2 duración suspensión del certificado teniendo en cuenta CATIN-ECO versión vigente. - Modificación apartado 5.3 duración retirada del certificado teniendo en cuenta el CATIN-ECO versión vigente y la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía. - Modificación párrafo 1 del apartado 5.5 de Verificaciones a realizar por los organismos de control - Modificación párrafo 1 y 2 y supresión párrafo 4 del apartado 5.7 de comunicación a la autoridad competente en base al CATIN-ECO versión vigente y al artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/848. - Modifica apartado 6 medidas a aplicar a la categoría de incumplimiento crítico según CATIN-ECO versión vigente. - Modifica apartado 8 de efectos, entrando en vigor al día siguiente de la fecha de la aprobación o firma digital.

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 2/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria	Código: ECO-06-IN Versión: 02 fecha en firma digital Página 3 de 15
	Instrucción sobre la duración de la suspensión y retirada del certificado	


Distribución

Destinatario	Objeto (Conocimiento/Cumplimento)
Personas operadoras ecológicas	Conocimiento
Organismos privados de control	Cumplimiento
Secretaría General de Agricultura, Ganadería y Alimentación	Conocimiento
Servicio de Sistemas Ecológicos de Producción (DGIICA)	Conocimiento
Servicio de la Producción Agrícola (DGPAG)	Conocimiento
Servicio de la Producción Ganadera (DGPAG)	Conocimiento
Delegaciones Territoriales	Conocimiento
Secretaría General Técnica	Conocimiento
Servicio de Inspección Agroalimentaria (AGAPA)	Conocimiento

Aprobación

Elaborado por	Revisado por	Aprobado por
Mercedes Aceituno Serrano Jefa de Departamento de Control de la Producción Ecológica fecha en firma digital	Juan Jáuregui Arana Jefe de Servicio de Sistemas Ecológicos de Producción fecha en firma digital	Carmen Cristina de Toro Navero Directora General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria fecha en firma digital


FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 3/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria	Código: ECO-06-IN Versión: 02 fecha en firma digital Página 4 de 15
	Instrucción sobre la duración de la suspensión y retirada del certificado	

Índice de contenidos

1. Antecedentes.....	4
2. Objeto y alcance.....	5
3. Marco legal.....	6
4. Definiciones.....	6
5. Desarrollo de la instrucción.....	11
5.1 Obligación específica de los organismos de control en los que la autoridad competente ha delegado funciones de control oficial en producción ecológica.....	11
5.2 Duración de la suspensión del certificado.....	11
5.3 Duración de la retirada del certificado.....	12
5.4 Operadores o grupo de operadores con suspensión o retirada del certificado.....	12
5.5 Verificaciones a realizar por los organismos de control.....	12
5.6 Seguimiento de operadores o grupo de operadores con retirada del certificado.....	13
5.7 Comunicación a la autoridad competente.....	14
6. Medidas a aplicar a la categoría de incumplimiento crítico.....	15
7. Derogaciones.....	15
8. Efectos.....	15

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 4/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria	Código: ECO-06-IN Versión: 02 fecha en firma digital Página 5 de 15
	Instrucción sobre la duración de la suspensión y retirada del certificado	

1. Antecedentes

En fecha de 17/07/07 se aprueba la “Instrucción de la Dirección General de Agricultura Ecológica sobre Tiempos de Retirada de la Certificación (Revisión 00 de 17/07/07)” como resultado de las discusiones mantenidas con los organismos de control autorizados en Andalucía para la producción ecológica, para acordar el periodo de retirada de la certificación de los operadores tras la detección de una infracción.

Detectadas algunas erratas en la primera versión, se elabora la primera revisión de la citada instrucción (Revisión 01 de 19/07/07), que es aprobada en fecha de 19/07/07.

Debido al elevado número de modificaciones sufridas en el contenido respecto a la Revisión 01 de 19/07/07 de la "Instrucción de la Dirección General de Agricultura Ecológica sobre Tiempos de Retirada de la Certificación", así como la implantación de la nueva codificación y el nuevo organigrama de la propia Consejería de Agricultura y Pesca, se elabora y aprueba como nueva revisión (Revisión 00 de 02/02/10).

Detectada la necesidad de incluir la definición de operador y de alcance, de especificar la forma de proceder en el caso de operadores con más de un alcance, así como incluir algunas especificaciones en el apartado correspondiente a verificaciones a realizar por los organismos de control, se aprueba la Revisión 01 de 28/05/2012 de la citada Instrucción.

Debido a la aplicación a partir del 1 de enero de 2022 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, y del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279 de la Comisión, de 22 de febrero de 2021, se procede a adaptar la citada Instrucción.

En el artículo 27 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, se establecen las obligaciones y medidas por parte del operador en caso de sospecha de incumplimiento.


En el artículo 28 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, se establecen las medidas preventivas que adoptarán los operadores para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizados y las obligaciones del operador en caso que sospeche que un producto no cumple con lo dispuesto en el mencionado Reglamento. Asimismo en el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279 de la Comisión, de 22 de febrero de 2021, se establece el procedimiento que debe seguir el operador en caso de sospecha de incumplimiento debido a la presencia de productos o sustancias no autorizados.

En el artículo 29 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, se establecen las medidas que deben tomarse en caso de presencia de productos o sustancias no autorizados. Asimismo en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279 de la Comisión, de 22 de febrero de 2021, se establece la metodología de una investigación oficial tal como dispone el artículo 29, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848.

En el artículo 41 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, se establecen las normas adicionales sobre las medidas por parte de los organismos de control en caso de sospecha o información corroborada, también información de otras autoridad competentes o de otras autoridades de control u organismos de control, o cuando haya sido informado por un operador de una sospecha de incumplimiento. Además en dicho artículo se establece que las autoridades competentes facilitarán un catálogo común de medidas para los casos de incumplimiento supuesto y de incumplimiento demostrado, que sea de aplicación en su territorio, también por autoridades de control y organismos de control.

En el artículo 8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279 de la Comisión, de 22 de febrero de 2021, se establece el mínimo que debe incluir el catálogo nacional de medidas con arreglo al artículo 41, apartado

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 5/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria	Código: ECO-06-IN Versión: 02 fecha en firma digital Página 6 de 15
	Instrucción sobre la duración de la suspensión y retirada del certificado	

4, del Reglamento (UE) 2018/848, así como en el anexo I de dicho Reglamento las disposiciones uniforme para elaborar dicho catálogo nacional de medidas.

En el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, se establecen las normas adicionales sobre las medidas por parte de los organismos de control en caso de incumplimientos que afecten a la integridad de los productos ecológicos o en conversión, y en caso de incumplimiento grave, repetitivo o continuo. En el artículo 9, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279 de la Comisión, de 22 de febrero de 2021, se establece que además de la obligación de informar contemplada en el artículo 32, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625, la autoridad u organismo de control notificará, sin demora, a la autoridad competente que le haya otorgado o delegado determinadas tareas de control oficial o determinadas tareas relativas a otras actividades oficiales, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y el artículo 28, apartado 1, o el artículo 31 de dicho Reglamento, todo incumplimiento supuesto o demostrado que afecte a la integridad de los productos ecológicos o en conversión. También facilitará cualquier otra información requerida por dicha autoridad competente.

2. Objeto y alcance


El objeto de la instrucción, en desarrollo del artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, es establecer criterios y procedimientos de actuación entre los organismos de control y la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (CAPADR), como autoridad competente en materia de producción ecológica, con relación a los tiempos de retirada de la certificación, así como algunos aspectos relativos a las suspensiones de la certificación.

La presente instrucción está dirigida a los organismos de control con delegación de funciones de control oficial en producción ecológica por la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria de la CAPADR para su actuación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Marco legal

- ▶ Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo.
- ▶ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279 de la Comisión de 22 de febrero de 2021 por el que se establecen normas detalladas para ejecutar el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los controles y otras medidas que garanticen la trazabilidad y el cumplimiento de lo dispuesto en materia de producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos.
- ▶ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012, (UE) nº 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE,

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 6/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria	Código: ECO-06-IN Versión: 02 fecha en firma digital Página 7 de 15
	Instrucción sobre la duración de la suspensión y retirada del certificado	

90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo. (Reglamento sobre controles oficiales)

- ▶ Orientaciones comunes del Catálogo de medidas aplicables en caso de incumplimientos en materia de producción ecológica. (CATIN-ECO)
- ▶ Decreto 163/2021, de 11 de mayo, por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- ▶ Orden de 12 de abril de 2022, por la que se desarrolla el Decreto 163/2021, de 11 de mayo, por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Definiciones

Se establece la definición de los siguientes términos para facilitar la interpretación de la instrucción.

CATEGORÍA DE PRODUCTO: De acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, los productos se clasificarán con arreglo a las categorías siguientes:


- a) vegetales y productos vegetales no transformados, incluidas las semillas y demás materiales de reproducción vegetal,
- b) animales y productos animales no transformados,
- c) algas y productos de la acuicultura no transformados,
- d) productos agrarios transformados, incluidos los productos de la acuicultura, destinados a ser utilizados para alimentación humana,
- e) piensos,
- f) vino,
- g) otros productos enumerados en el anexo I del citado Reglamento o no incluidos en las categorías anteriores.

OPERADOR: Según el artículo 3.13 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, un operador es “la persona física o jurídica responsable de asegurar el cumplimiento de los requisitos del mencionado reglamento en cada etapa de producción, preparación y distribución llevada a cabo bajo el control de dicha persona”. En el artículo 35, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, se establece que ningún operador ni grupo de operadores tendrá derecho a obtener de más de un organismo de control un certificado por las actividades llevadas a cabo en un mismo Estado miembro, en relación con la misma categoría de productos, incluso cuando el operador o grupo de operadores participe en diversas etapas de producción, preparación y distribución.

GRUPO DE OPERADORES: grupo de operadores a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, y al que le aplica los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279 de la Comisión, de 22 de febrero de 2021.

INCUMPLIMIENTO: el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/848 o el incumplimiento de los actos delegados o de ejecución adoptados de conformidad con dicho Reglamento (art 3.57). A efectos prácticos, se entiende por incumplimiento la violación de las normas aplicables en el ámbito del artículo 1, apartado 2, párrafo i) del Reglamento de controles oficiales. A su vez, los

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 7/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria	Código: ECO-06-IN Versión: 02 fecha en firma digital Página 8 de 15
	Instrucción sobre la duración de la suspensión y retirada del certificado	

incumplimientos pueden ser supuestos o demostrados, según se haya confirmado o no por parte de la Autoridad Competente, o en su caso la Autoridad u Organismo de Control, la violación de las normas de producción ecológica.

INCUMPLIMIENTO SUPUESTO: (Se corresponde con el término de la versión inglesa SUSPECTED que aparece en el Reglamento (UE) 2018/848 art 40.1.a.iii, art 41, art 43.2, art 46.8 y art 48.5 y Reglamento (UE) 2021/279 Art 9.1.a, Art 9.2 y Anexo II / Reglamento (UE) 2018/848 art 27 e) / Reglamento (UE) 2021/279 Anexo II y cuya versión en español se ha traducido como INCUMPLIMIENTO SUPUESTO/SUPUESTO INCUMPLIMIENTO/PRESUNTO INCUMPLIMIENTO): cuando una autoridad competente, autoridad u organismo de control, sospecha o recibe información corroborada (incluida la de otras autoridades competentes, autoridades u organismos de control), de una supuesta violación de las normas de producción ecológica, o cuando haya sido informada por un operador de una sospecha fundada de incumplimiento o que no la haya podido descartar.

En el caso de presencia de productos o sustancias no autorizados, cuando una autoridad competente, autoridad u organismo de control, sospeche o detecte dichos productos o sustancias en un control oficial, reciba información corroborada sobre dicha presencia o haya sido informada por un operador de una sospecha fundada de incumplimiento o que no la haya podido descartar en un producto ecológico o en conversión.

La autoridad competente, autoridad u organismo de control, iniciará una investigación oficial para demostrar o descartar el incumplimiento supuesto.

Ejemplos de incumplimientos supuesto:

-Presencia de residuos de productos o sustancias no autorizados:


- Detección en un autocontrol de un operador de cualquier etapa de producción, preparación y distribución corroborada por un boletín de análisis.
- Sospecha de presencia de residuos de productos o sustancias no autorizados por parte de un operador de cualquier etapa de producción, preparación y distribución que no ha sido corroborada, pero que no se ha podido descartar.
- Detección de la presencia de residuos de productos o sustancias no autorizados en un control oficial por parte de la autoridad competente o de la autoridad u organismo de control.

- Sospecha de que un operador ha vendido un producto con referencias a producción ecológica con posterioridad a haberle suspendido o retirado la certificación.

INCUMPLIMIENTO DEMOSTRADO: (Se corresponde con el término de la versión inglesa ESTABLISHED que aparece en el Reglamento (UE) 2018/848 Art 39.1.d.iii, Art 40.1.a.iii, Art 40.6, Art 41, Art 43.2, Art 46.8 y Art 48.5 y Reglamento (UE) 2021/279 Art 8, Art 9.1.a, Art 9.2 y Anexo II y cuya versión en español se ha traducido como INCUMPLIMIENTO DEMOSTRADO y en el Reglamento (UE) 2017/625 Art. 138 como INCUMPLIMIENTO COMPROBADO): cuando tras la finalización de una investigación oficial conforme al artículo 2 del Reglamento (UE) 2021/279 la Autoridad Competente, o en su caso la Autoridad u Organismo de Control, confirma o concluye que ha habido una violación de las normas de la producción ecológica, para el caso de productos o sustancias no autorizados, concretamente las disposiciones del Artículo 9, apartado 3 del Reglamento (UE) 2018/848. La autoridad competente o la autoridad u organismo de control debe clasificar en función de su gravedad el incumplimiento demostrado como leve, grave o crítico y adoptar las medidas adecuadas para garantizar que el operador de que se trate subsane el incumplimiento y evite que este se reproduzca.

INCUMPLIMIENTO DEMOSTRADO GRAVE: se cataloga en esta categoría cuando se produzcan una o varias de las situaciones siguientes:

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 8/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria	Código: ECO-06-IN Versión: 02 fecha en firma digital Página 9 de 15
	Instrucción sobre la duración de la suspensión y retirada del certificado	

- el operador haya instaurado medidas de precaución no proporcionadas ni adecuadas, o no las haya instaurado;
- el operador no haya instaurado un autocontrol eficaz;
- el incumplimiento afecte a la integridad del producto como ecológico o en conversión;
- el operador no corrija a tiempo un incumplimiento leve.

Además, el sistema de trazabilidad debe permitir localizar los productos afectados.

Por lo tanto, como norma general, tras un incumplimiento grave el producto no mantiene la calificación de ecológico o en conversión y el nivel de riesgo del operador se verá incrementado. Sin embargo, pueden darse determinadas situaciones de incumplimientos demostrados graves que conlleven otras medidas, pero no la ausencia de referencia a la producción ecológica o en conversión de la mercancía, si la integridad del producto no se ha visto afectada.

INCUMPLIMIENTO DEMOSTRADO CRÍTICO: se cataloga en esta categoría cuando se produzcan una o varias de las situaciones siguientes:

- el operador haya instaurado medidas de precaución no proporcionadas ni adecuadas, o no las haya instaurado;
- el operador no haya instaurado un autocontrol eficaz;
- el incumplimiento afecte a la integridad del producto como ecológico o en conversión,

Además, no hay información en el sistema de trazabilidad que permita localizar los productos afectados.

Así mismo, se categorizarán como incumplimientos críticos todos aquellos en los que el operador no haya corregido incumplimientos graves anteriores, o no haya corregido en repetidas ocasiones otros incumplimientos.


Por lo tanto, tras un incumplimiento crítico el producto no mantiene la calificación de ecológico o en conversión y el nivel de riesgo del operador se verá incrementado.

INTEGRIDAD DE LOS PRODUCTOS ECOLÓGICOS O EN CONVERSIÓN: cuando el producto no presente ningún incumplimiento que afecte, en cualquier etapa de la producción, preparación y distribución, a las características ecológicas o de conversión del producto, o sea repetitivo o intencionado (Artículo 3.74 del Reglamento (UE) 2018/848), por lo que el producto puede mantener la calificación de ecológico o en conversión y por lo tanto también los términos referidos en el artículo 30 del Reglamento de producción ecológica. Por ejemplo, se perderá la integridad cuando el operador haya realizado alguna práctica o empleado alguna sustancia no autorizada en producción ecológica, o se pierda su trazabilidad.

AUSENCIA DE REFERENCIA A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN EL ETIQUETADO Y LA PUBLICIDAD DE TODO EL LOTE O CAMPAÑA DE PRODUCCIÓN DE QUE SE TRATE (B2): Conforme al artículo 42.1 del Reglamento de producción ecológica, supone la ausencia de referencia a la producción ecológica en la etiqueta y la publicidad de la totalidad del lote o campaña en cuestión (incluyendo cultivos o animales afectados). Las Autoridades Competentes, y, en su caso, las autoridades de control y los organismos de control, velarán por el cumplimiento de esta medida aplicada por el operador o grupo de operadores que afecta solo a determinados productos dentro de su certificación, y que implica la ausencia de referencia a la producción ecológica de determinados lotes de productos, de la campaña, de una o varios recintos, o de la producción de uno o varios animales de forma puntual y permanente. Estos productos por lo tanto serán comercializados como convencionales, siempre y cuando cumplan la normativa horizontal que les sea de aplicación.

PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZAR PRODUCTOS CON REFERENCIA A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA DURANTE UN PERÍODO DETERMINADO (B3): Conforme al artículo 42.2 del Reglamento de producción

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 9/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria	Código: ECO-06-IN Versión: 02 fecha en firma digital Página 10 de 15
	Instrucción sobre la duración de la suspensión y retirada del certificado	

ecológica, esta medida prohíbe al operador comercializar productos que hagan referencia a la producción ecológica durante un período determinado, máximo de seis meses. Se aplica exclusivamente a los incumplimientos demostrados críticos.

NUEVO PERÍODO DE CONVERSIÓN (B4): Supone la exigencia de un nuevo período de conversión. Se trata de una medida aplicada a los recintos o a los animales, que son degradados a convencional. Si el operador desea que lo(s) recinto(s) y/o los animales vuelvan al estatus ecológico, se aplicarán los periodos de conversión reglamentarios.

LIMITACIÓN DEL ALCANCE DEL CERTIFICADO EN LA ACTIVIDAD O CATEGORÍA DEL PRODUCTO (B5): La autoridad competente o, en su caso, la autoridad u organismo de control limitará la actividad o categoría del producto en el certificado de conformidad del operador, en función del incumplimiento detectado. El operador sigue estando certificado, pero no para esa actividad o categoría de producto afectado en el incumplimiento demostrado. El operador no podrá volver a solicitar la certificación de dicha actividad o categoría hasta que haya transcurrido un período mínimo de seis meses.


SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO (B6): Esta medida prohíbe al operador comercializar cualquier producto con referencia a la producción ecológica temporalmente y durante un plazo máximo de 6 meses, hasta que la autoridad competente o, en su caso, la autoridad u organismo de control compruebe la eficacia de las medidas de las acciones correctivas y realice un control adicional. Sin embargo, el contrato entre el operador y la entidad de certificación no se rescinde. Puede aplicarse a los operadores con un nuevo periodo de conversión, que aún no comercializan productos con referencia a la producción ecológica. En el caso de suspensiones por no responder a la solicitud de acciones correctivas, si una vez finalizado el plazo establecido por la autoridad competente o autoridad u organismo de control, el operador sigue sin responder a la solicitud de acciones correctivas, pasará sistemáticamente a la retirada (B7). En caso de que las acciones correctivas necesiten un plazo superior a los 6 meses, dicha suspensión podrá prolongarse hasta un máximo de 6 meses adicionales. Si se ha aplicado previamente una medida de prohibición de comercializar productos con referencia a la producción ecológica durante un período determinado (B3), ese tiempo no computará a efectos de suspensión del certificado.

LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO: Da lugar a que un operador pueda comercializar cualquier producto con referencia a la producción ecológica. El organismo de control levantará la suspensión del certificado del operador o grupo de operadores, una vez comprueba la eficacia de las medidas correctoras y realice un control adicional, disponiendo de los resultados de la investigación oficial y confirme que no existen dudas sobre incumplimientos a la normativa vigente, y que, cuando proceda, no se ha afectado la integridad del estado de los productos ecológicos o en conversión.

PLAZOS PARA PRESENTAR ACCIONES CORRECTIVAS: Se establecen dos plazos: 5 días para los incumplimientos graves y críticos, y 15 días para los incumplimientos leves. Los plazos se computarán se computarán por días naturales. El incumplimiento de estos plazos, dará lugar a la suspensión del certificado del operador.

RETIRADA DEL CERTIFICADO (B7): Rescisión del contrato entre el operador y la entidad de certificación. Implica la pérdida del derecho a usar las indicaciones protegidas en la comercialización de los productos, la baja en el registro del operador y, por tanto, la ausencia de referencia a la producción ecológica de todos los productos/recintos/animales presentes en la fecha de la retirada. Puede aplicarse a los operadores con un nuevo periodo de conversión, que aún no comercializan productos con referencia a la producción ecológica. En su caso, también conlleva la prohibición de poder ser certificado de nuevo, por otra entidad o por la misma, que podrá ser durante un período mínimo de 6 meses a partir de la fecha de la retirada, salvo que la normativa específica de la Comunidad Autónoma indique otra duración. En los casos de personas jurídicas este plazo afecta a los representantes legales o apoderados de hecho o de

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 10/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria	Código: ECO-06-IN Versión: 02 fecha en firma digital Página 11 de 15
	Instrucción sobre la duración de la suspensión y retirada del certificado	

derecho. A la hora de tomar la decisión de retirada del certificado como consecuencia de incumplimientos críticos, además se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que los defectos no sean subsanados en los plazos señalados.
- Que se considere que haya existido mala fe o no.
- Que se produzca repetición.
- Que se deriven perjuicios para la imagen de la producción ecológica o sobre la confianza del consumidor.

En aquellos casos en que antes de la retirada del certificado se hayan aplicado medidas de prohibición de comercializar productos con referencia a la producción ecológica durante un período determinado (B3), limitación del alcance del certificado en la actividad o categoría del producto (B5) y/o suspensión del certificado (B6) los períodos de aplicación de dichas medidas no computarán como tiempo de retirada.

En el caso de grupo de operadores se debe cumplir lo establecido en el artículo 36, apartado 2 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

REFERENCIAS A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: De acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, se entenderán por referencias a la producción ecológica las siguientes menciones:

- i. El uso de términos referidos a la producción ecológica (artículo 30).
- ii. Indicaciones obligatorias (artículo 32).
- iii. Logotipo de producción ecológica de la Unión Europea (artículo 33).

5. Desarrollo de la instrucción


5.1 Obligación específica de los organismos de control en los que la autoridad competente ha delegado funciones de control oficial en producción ecológica

En el artículo 9.2.b) del Decreto 163/2021, se establece como obligación específica de los organismos delegados, informar inmediatamente a la autoridad competente que haya delegado funciones en ellos cada vez que los resultados de los controles oficiales indiquen un incumplimiento o la probabilidad de un incumplimiento, según se disponga en las instrucciones específicas establecidas por el órgano directivo competente en materia de organismos de evaluación de la conformidad. En este sentido y en cumplimiento del artículo 9.2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279, los organismos de control delegados notificarán sin demora o sin dilación indebida, según los trámites del procedimiento en el más breve tiempo posible atendiendo al principio de celeridad, de forma inmediata y en cualquier caso el día de su detección o al siguiente día hábil a la autoridad competente, todo incumplimiento supuesto o demostrado que afecte a la integridad de los productos ecológicos o en conversión.

5.2 Duración de la suspensión del certificado

Se establece un periodo de 6 meses. Podrá prolongarse hasta un máximo de 6 meses adicionales en el caso de que acciones correctoras necesiten un plazo superior a 6 meses. Este periodo de suspensión no computará como tiempo de retirada.

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 11/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria	Código: ECO-06-IN Versión: 02 fecha en firma digital Página 12 de 15
	Instrucción sobre la duración de la suspensión y retirada del certificado	

En el caso de suspensiones en las que el operador no responde a la solicitud de acciones correctivas, si una vez finalizado el plazo establecido por el organismo de control, pasará sistemáticamente a la retirada (B7).

Si se ha aplicado previamente una medida de prohibición de comercializar productos con referencia a la producción ecológica durante un período determinado (B3), ese tiempo no computará a efectos de suspensión del certificado.

5.3 Duración de la retirada del certificado

Un periodo de 18 meses, que se aplicará a retiradas del certificado provocadas por incumplimientos demostrados críticos.

En el caso de grupo de operadores se debe cumplir lo establecido en el artículo 36, apartado 2 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

5.4 Operadores o grupo de operadores con suspensión o retirada del certificado.

La información sobre operadores o grupo de operadores con suspensión o retirada del certificado, levantamiento de la suspensión del certificado así como resultado de recurso favorable ante retiradas de certificados deberá ser suministrada por los organismos de control. Dicha información será cargada en SIPEA (sistema de información sobre la Producción Ecológica en Andalucía) a través ruta especificada en la “Instrucción sobre comunicaciones de los organismos de control delegados de la producción ecológica a la autoridad competente”.

Los operadores o grupo de operadores que se encuentren en situación de retirada de la certificación, no podrán solicitar de nuevo la certificación en ningún organismo de control, hasta que no haya concluido el periodo de retirada de la certificación indicado en el apartado 5.3.

5.5 Verificaciones a realizar por los organismos de control


1. Los organismos de control, cada vez que reciban una nueva solicitud de inscripción tendrán que consultar el estado del certificado del solicitante en SIPEA y realizar las siguientes comprobaciones. Si el solicitante se encuentra en alguna de las situaciones siguientes, los OOC NO podrán aceptar su solicitud de inscripción.

1.1 Si el solicitante se encuentra certificado por otro organismo de control por las actividades llevadas a cabo en un mismo Estado miembro, en relación con la misma categoría de productos, incluso cuando el operador o grupo de operadores participe en diversas etapas de producción, preparación y distribución, el organismo de control receptor de la solicitud, no podrá aceptarla¹ a menos que venga acompañada de solicitud de cambio de organismo de control, según lo establecido en la Instrucción sobre el cambio de organismo de control en producción ecológica.

1.2 Si el solicitante o los elementos vinculados a éste tales como, las recintos, los animales, las instalaciones (dirección, Registro de industrias Agroalimentarias, Registro sanitario), y su representante, se encuentran con el certificado suspendido, el organismo de control no podrá aceptar su solicitud hasta que se levante la suspensión del certificado.

1. El OC lo podrá verificar mediante el acceso público SIPEA “operadores incluidos en SIPEA” y consultando a través del NIF/CIF.

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 12/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria	Código: ECO-06-IN
	Instrucción sobre la duración de la suspensión y retirada del certificado	Versión: 02 fecha en firma digital Página 13 de 15

1.3 Si el solicitante se encuentra con el certificado retirado, el organismo de control no podrá aceptar su solicitud hasta que no haya concluido el periodo de retirada² del certificado.

2. Cuando un operador solicite la baja voluntaria, el organismo de control deberá verificar si se encuentra con el certificado suspendido. En caso afirmativo, ante esta circunstancia el organismo de control lo comunicará a la autoridad competente como retirada de la certificación. En este caso la duración de la retirada que deberá comunicar el organismo de control, se ajustará a lo establecido en el apartado 5.3 de la presente instrucción.

5.6 Seguimiento de operadores o grupo de operadores con retirada del certificado

Para hacer un seguimiento de aquellos operadores o grupo de operadores que, estando con el certificado retirado, soliciten de nuevo la certificación con distinto nombre o razón social, ya sea con las mismas unidades/instalaciones o distintas, en el mismo o en otro organismo de control, en la solicitud de inscripción de los operadores o grupo de operadores se tendrá que incluir la siguiente cuestión:

¿Han estado el operador/grupo de operadores, el representante del operador o de la empresa; la / los recintos, la / las instalaciones indicadas en esta solicitud, controladas por algún organismo de control?

En caso afirmativo:

Indique _____ cuál _____ o _____ cuáles _____

Periodo durante el cual estuvo bajo control _____

Motivo de la baja _____

Manifiesto mi compromiso expreso de facilitar toda la información que sea necesaria para que se puedan consultar mis antecedentes.


5.7 Comunicación a la autoridad competente

1. Los organismos de control tendrán que comunicar a la autoridad competente a través de SIPEA todas las medidas que deben adoptar los OOC ante incumplimientos demostrados que afecten a la integridad del producto, de acuerdo con lo establecido en el CATIN-ECO en vigor. En particular aquellas relativas a suspensiones y retiradas de certificados, como levantamientos de suspensiones y retiradas de certificados, referidas en el apartado 5.4 en el plazo máximo de dos días hábiles desde que se produzca el hecho.

2. Dicha comunicación, se acompañará del documento emitido por el órgano que se pronuncie sobre la decisión de la certificación del operador, en la que deberá constar el periodo de la medida adoptada. Asimismo en el caso de retirada del certificado, deberá constar la necesidad de solicitar expresamente, una vez superado el periodo de retirada, el acceso a la certificación para optar de nuevo a ella en las condiciones previstas.

2. El OC lo podrá verificar mediante el acceso público SIPEA y consultando la fecha de efecto y periodo de retirada.

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 13/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria	Código: ECO-06-IN Versión: 02 fecha en firma digital Página 14 de 15
	Instrucción sobre la duración de la suspensión y retirada del certificado	

3. Si tras la decisión sobre la suspensión o retirada del certificado, el operador recurriera dicha decisión en el plazo establecido para ello ante el organismo de control, a tales efectos, se comunicará a la autoridad competente la información relativa a los resultados de recursos favorables para el operador o grupo de operadores y que afectan a la decisión de certificación, por la vía referida en el apartado 5.4.

4. Los organismos de control comunicarán a la autoridad competente las retiradas de certificados, motivadas por solicitud de baja voluntaria por operadores que se encuentran en suspensión del certificado, indicando en el motivo “Baja voluntaria encontrándose con el certificado suspendido”, en relación a lo indicado en el punto 5.5.2 de la presente instrucción.

5. Todas las comunicaciones indicadas en este apartado, tendrán que realizarse de acuerdo con lo establecido en la versión vigente de la “Instrucción sobre comunicaciones de los organismos de control delegados de la producción ecológica a la autoridad competente”.

6. Medidas a aplicar a la categoría de incumplimiento crítico


Con el objeto de hacer más comprensible la presente instrucción, así como armonizar los conceptos que en ésta se citan, en la siguiente tabla se presentan, las medidas a aplicar a la categoría de incumplimiento crítico:

Categoría incumplimiento	Tipo medida OC podrá adoptar	Comentarios
CRÍTICO	B2. Ausencia de referencia en todo el lote o campaña	
	B3. Prohibición de comercializar productos con referencia a la producción ecológica durante un período determinado	Acompañada de B2 cuando se pueda demostrar incumplimiento sobre algún lote/campaña concreto.
	B4. Nuevo periodo de conversión	
	B5. Limitación del alcance del certificado	
	B6. Suspensión del certificado	
	B7. Retirada del certificado	

7. Derogaciones

Quedará sin efecto la Revisión 01 de 28 de mayo de 2012 de la Instrucción de la Secretaría General del Medio Rural y la Producción Ecológica sobre Tiempos de Retirada de la Certificación cuando entre en vigor la presente versión.

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 14/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria	Código:ECO-06-IN Versión: 02 fecha en firma digital Página 15 de 15
	Instrucción sobre la duración de la suspensión y retirada del certificado	

8. Efectos

La presente instrucción entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su aprobación o fecha de la firma digital.

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	17/10/2023	PÁGINA 15/15
	JUAN JAUREGUI ARANA		
	MERCEDES ACEITUNO SERRANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3P4UFJPAHGMM4LXFDQL3KYSWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	